

ANEXO I – Medidas Disconformes

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 3.09 (Reservas y excepciones) y 4.07 (Reservas y excepciones), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- a) los Artículos 3.04 (Trato nacional) ó 4.04 (Trato nacional);
- b) los Artículos 3.05 (Trato de nación más favorecida) ó 4.03 (Trato de nación más favorecida);
- c) el Artículo 3.07 (Requisitos de desempeño);
- d) el Artículo 3.08 (Alta dirección empresarial y consejos de administración);
- e) el Artículo 4.05 (Presencia local); o
- f) el Artículo 4.06 (Acceso a mercados).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 3.09 (Reservas y excepciones) y 4.07 (Reservas y excepciones), no se aplican a la o las medidas listadas;
- c) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:
 - i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- d) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y

ANEXO I – Medidas Disconformes

Nota Explicativa

material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los Artículos 3.09 (Reservas y excepciones) y 4.07 (Reservas y excepciones), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento Medidas de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 4.03 (Trato de nación más favorecida), 4.04 (Trato nacional) ó 4.05 (Presencia local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 3.04 (Trato nacional), 3.05 (Trato de nación más favorecida) ó 3.07 (Requisitos de desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 4.06 (Acceso a mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

7. Para efectos del presente Tratado, las Partes acuerdan los siguientes entendimientos:

- a) Los artículos 7 y 10 del Código de Trabajo de El Salvador, el artículo 11 del Código de Trabajo de Honduras y el artículo 14 del Código de Trabajo de Nicaragua no son inconsistentes con el Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Tratado.
- b) Con respecto al Capítulo 3 (Inversión) y para mayor certeza, nada en este Tratado se interpretará en el sentido de requerir a una Parte privatizar los servicios públicos suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales.
- c) Nada en el Capítulo 3 (Inversión) y el Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios) impide que las Partes adopten, mantengan o apliquen cualquier medida que sea consistente con el Tratado, relacionada con apuestas electrónicas y otras actividades de juegos de azar dentro de sus respectivos territorios nacionales.
- d) La extracción de recursos naturales (extracción de minerales e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, caza y pesca no se considerarán servicios para los propósitos de este Tratado.
- e) Nada de lo dispuesto en el Capítulo 3 (Inversión) y el Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios) impide que las Partes adopten, mantengan o apliquen cualquier medida que sea consistente con el Tratado, relacionada con las siguientes actividades:

ANEXO I – Medidas Disconformes

Nota Explicativa

- i. el uso de material genético de vida silvestre (flora y fauna), productos de vida silvestre y subproductos de vida silvestre;
 - ii. la exploración o el uso de recursos forestales, hidrológicos, edafológicos, arqueológicos o zoológicos; y
 - iii. planificación urbana y uso de la tierra.
- f) Una moratoria indefinida no discriminatoria para las actividades de minería a cielo abierto declarada en el territorio de Costa Rica no se considerará una medida disconforme sujeta a las disciplinas del Capítulo 3 (Inversión) y del Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios).
- g) El requisito bajo la ley de Honduras de que no más del cinco por ciento de las enfermeras empleadas en un centro hospitalario pueden ser nacionales extranjeras, no es inconsistente con la obligación de acceso a mercado (Artículo 4.06) del Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios).
8. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Tratado afecta los compromisos asumidos por las Partes en el marco del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.